



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Reclamo - Agustín González - EX-2021-00598051-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-00598051-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **AGUSTÍN GONZÁLEZ** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 31 de mayo de 2021 el señor Agustín González interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 197/21 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) que rechazó su anterior impugnación contra la Resolución N° 471/20 del mismo organismo, por la cual se le aplicó la sanción de cesantía por transgresión al Estatuto Docente - Ley 14.473;

Que surge de los antecedentes que mediante Nota N° 358/17 del 17 de noviembre de 2017 la Dirección General de Modalidad Artística solicitó a la Dirección de la Escuela de Música de Junín de los Andes información respecto a una serie de situaciones que estarían aconteciendo en la institución;

Que el 18 de diciembre de 2017 mediante Nota N° 155/17 tanto el Director del establecimiento educativo como el Vicedirector del mismo, quien resulta ser el requirente, efectuaron su descargo ante la referida Dirección General;

Que el 31 de agosto de 2018 el preceptor de la Escuela de Música elevó nota a la Supervisión de Escuelas de Artes mediante la cual expuso, entre otras irregularidades, que se estaría duplicando de manera ilegal la matrícula de alumnos de la escuela;

Que el 07 de septiembre de 2018 el preceptor de la Escuela de Música de Junín de Los Andes realizó denuncia penal en la cual manifestó haber advertido irregularidades en torno a la carga del sistema informático y diferencias entre la matrícula de alumnos y la cantidad real de los mismos, manifestando que se procedió a cargar en sistema a más alumnos de los que en verdad cursaban, lo que redundó en contratar horas extras y profesores sin una real necesidad. Entre los directivos de la institución señalados como responsables de estos hechos se encontraba el requirente;

Que mediante Nota N° 122/18 del 28 de septiembre de 2018 se informó al CPE la existencia de denuncia penal por abuso de autoridad efectuada contra los directivos del establecimiento;

Que mediante Nota N° 336/18 del 01 de octubre de 2018 la Supervisión de la Escuela de Arte informó a la Dirección General de Modalidad Artística lo acontecido en la Escuela de Música de Junín de los Andes;

Que el 02 de octubre de 2018 la Dirección General de Modalidad Artística informó a la Coordinación Legal y Técnica del CPE las irregularidades en las que incurrió la institución en torno a la generación de horas cátedras extras extemporáneas e innecesarias y respecto al apartamiento a los programas de estudio, sugiriendo iniciar sumario administrativo;

Que mediante Dictamen N° 468/18 del 03 de octubre de 2018 la Coordinación Legal y Técnica del CPE sugirió instruir sumario administrativo a fin de que se investiguen los hechos denunciados que podrían implicar una grave falta respecto del cumplimiento de las funciones a cargo de personal docente y no docente del establecimiento, así como de aquellos que debían supervisarlos;

Que mediante Resolución N° 1368/18 del 03 de octubre de 2018 el CPE resolvió instruir sumario administrativo a varios agentes, entre ellos al señor González, por presunta infracción al Estatuto Docente - Ley 14.473. Asimismo, se dispuso separarlo preventivamente del cargo, procediendo a su reubicación. Ello fue debidamente notificado el 09 de octubre de 2018;

Que mediante Nota N° 350/18 del 12 de octubre de 2018 la Supervisión de Escuelas de Arte de la Dirección General Modalidad Artística del CPE solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos del Distrito Educativo IV del CPE un listado de las personas que ingresaron al Sistema RHPro.neu para realizar altas y bajas en el período comprendido desde el 01 de octubre de 2018 al 12 de octubre de 2018. Allí mismo manifestó que dicha solicitud obedece a la realización de una investigación por presuntas irregularidades en la mencionada Escuela de Música, las cuales derivaron en una denuncia penal por el delito de abuso de autoridad e incumplimiento en los deberes de funcionario público;

Que mediante Nota N° 418/18 del 16 de octubre de 2018 la Dirección General de Recursos Humanos del Distrito Educativo IV del CPE informó a la Supervisión del CPE que se procedió a dar de baja a los usuarios del Sistema a fin de que no se pueda efectuar ningún tipo de cargas en el mismo;

Que mediante acta del 17 de octubre de 2018 se dejó constancia que un profesor de la Escuela de Música se presentó de manera espontánea ante la Supervisión de Escuelas de Arte de la Dirección General Modalidad Artística del CPE y efectuó su relato en torno a su experiencia como preceptor de la institución durante 2017. Allí manifestó que los referentes del sistema de carga de alumnos oportunamente le dieron la directiva de cargar a los alumnos que estaban realizando talleres, en el plan FoBaM-Niños e indicó que si un alumno resultaba inscripto tanto en ese plan como en un taller o en la orquesta, ello originaría tres matrículas y por tanto sería por tres la forma en que debía cargarse;

Que por acta del 18 de octubre de 2018 otro profesor de la Escuela de Música se presentó de manera espontánea ante la Supervisión de Escuelas de Arte de la Dirección General Modalidad Artística del CPE y efectuó su relato. Manifestó que rindió coloquio para cubrir las horas vacantes, logrando así el primer lugar del concurso. Relató que el entonces Vicedirector de la escuela, señor González, le indicó que se presentara a trabajar y que al poco tiempo los directivos le solicitaron que no se presentase a laborar hasta que no se regularizara la situación del pago de haberes, porque según le informaron había *“problemas con los papeles”*. Finalmente, argumentó que el pago de las horas adeudadas fue saldado con dinero en efectivo por parte de los directivos de la escuela, de cuyo pago participó el señor González, quienes además le comentaron que ellos cometieron un error en la confección de *“los papeles”*;

Que mediante acta del 19 de octubre de 2018 se presentó otro docente ante la Supervisión de Escuelas de Arte de la Dirección General Modalidad Artística del CPE y manifestó que padeció irregularidades en cuanto a la toma de horas cátedras libres;

Que mediante acta del 24 de octubre de 2018 suscripta por la Supervisión de Escuelas de Arte de la Dirección General Modalidad Artística del CPE se dejó constancia del ofrecimiento de vacante para el cargo de Director Interino;

Que mediante acta del 26 de octubre de 2018 se presentó una persona ante la Supervisión de Escuelas de

Arte de la Dirección General Modalidad Artística del CPE, manifestando que oportunamente el señor González la había invitado a cubrir horas de la enseñanza de un instrumento musical, indicándole éste último que para ello debía rendir una prueba de aptitud docente, respecto de la cual la presentante obtuvo el primer lugar, y que percibiría su sueldo con dos meses de retraso. Asimismo, la docente esgrimió que al momento de dar comienzo a las clases se encontró con ausencia de alumnos, razón por la cual el señor González le sugirió que redactara un proyecto de trabajo a fin de tomar horas de otro instrumento. Indicó que finalmente quedaron debiéndole horas cátedra y que reclamó incesantemente con resultado infructuoso;

Que por Disposición N° 3041/18 del 05 de noviembre de 2018 la Dirección Provincial de Recursos Humanos del CPE estableció la institución y las horas cátedra respecto de la cuales operaría la separación preventiva del cargo del señor González;

Que mediante Nota N° 1529/18 del 07 de noviembre de 2018 la Dirección de Modalidad Artística del CPE envió a la Dirección de Coordinación de Legal y Técnica del CPE copia de las Disposiciones emitidas por la Dirección General de Recursos Humanos de dicho organismo, por medio de las cuales tuvieron lugar las separaciones preventivas de los cargos, entre ellas la Disposición N° 3041/18;

Que el 20 de noviembre de 2018 se presentó ante la Oficina Legal y Técnica del CPE, quien ocupaba el cargo de Director de la Escuela de Música de Junín de los Andes al momento de suscitarse las irregularidades descritas y quien resultó ser sumariado conjuntamente con el señor González. Allí manifestó su inconformidad con el sumario iniciado y con la separación preventiva del cargo de la cual había sido objeto;

Que mediante Dictamen N° 570/2018 del 26 de noviembre de 2018 la Coordinación Legal y Técnica del CPE sugirió rechazar el planteo efectuado por el ex Director de la Escuela de Música de Junín de Los Andes, entre otros argumentos por la gravedad de la denuncia efectuada y la necesidad de preservar tanto a las personas involucradas como a la prueba colectada;

Que mediante Resolución N° 1780/18 del 11 de diciembre de 2018 el CPE desestimó el planteo efectuado por los ex directivos del establecimiento educativo musical, siendo debidamente notificados el 20 de diciembre de 2018;

Que mediante Disposición N° 054/19 del 21 de febrero de 2019 la Dirección General de Sumarios designó instructora sumariante;

Que el 25 de abril de 2019 ratificó su denuncia quien, durante los hechos denunciados, revestía el carácter de preceptor en la Escuela de Música de Junín de los Andes;

Que el 06 de junio de 2019 se dejó constancia de la incomparecencia injustificada del señor González a prestar declaración indagatoria, el cual había sido debidamente notificado;

Que mediante Resolución N° 1003/19 del 15 de agosto de 2019 el CPE en miras de sanear, conforme la matrícula existente, la planta funcional de la Escuela de Música de Junín de los Andes y solucionar la problemática de tener horas cátedras distribuidas sin que haya alumnado, resolvió cerrar doscientas cuarenta y cuatro (244) horas cátedra en la planta funcional en la Escuela de Música de Junín de los Andes, del Nivel Medio, Grupo "B", Categoría Segunda, Distrito Escolar IV. Asimismo, por la misma norma se crearon sesenta y siete (67) horas cátedra en dicha institución;

Que el 29 de agosto de 2019 prestó declaración un testigo que al momento de los hechos denunciados ejercía la supervisión institucional de la Escuela de Música de Junín de los Andes, quien además participó de manera directa en la investigación de los hechos que dieran origen al sumario incoado contra el señor González;

Que el 20 de septiembre de 2019 se dejó constancia nuevamente de la incomparecencia de los sumariados a prestar declaración indagatoria;

Que el 28 de noviembre de 2019 se tomaron declaraciones testimoniales a un profesor, a un preceptor y a un docente suplente de la Escuela de Música de Junín de los Andes. Luego, el 03 de diciembre de 2019 brindó declaración testimonial una persona que se desempeñó en dicha escuela como auxiliar de servicio inicialmente y como profesor de instrumento musical después;

Que el 13 de enero de 2020 la Dirección de la Escuela de Música de Junín de los Andes elevó mediante Nota N° 365/19 a la Instrucción Sumariante fotocopias de los libros de temas y calificaciones de 2016, 2017 y 2018. Luego se acompañó al expediente el registro de las clases dictadas y planillas de calificaciones del alumnado;

Que el 25 de junio de 2020 la instructora sumariante solicitó a la Dirección de la Escuela de Música de Junín de los Andes la remisión de copias certificadas de: declaraciones juradas de docentes y personal de secretaría que hayan ingresado y/o aumentado su carga horaria durante 2016, 2017 y 2018, planillas en las que se detallen horarios de clases de cada uno de los docentes, tanto de talleres como del Plan FoBaM y el Plan Niños de 2017 y 2018, entre otra documentación que sea relevante para la investigación. Tal documentación fue luego agregada a las actuaciones;

Que el 06 de agosto de 2020 la instructora sumariante resolvió concluir la etapa probatoria y disponer la clausura del período probatorio, como asimismo elaborar el correspondiente capítulo de cargos;

Que mediante capítulo de cargos del 06 de agosto de 2020 se formularon cargos al señor González, quien infringió los deberes que tenía a su cargo como Vicedirector de la Escuela de Música de Junín de los Andes, transgrediendo los incisos a), c) y d) del artículo 5° del Estatuto Docente - Ley 14.473. Ello fue debidamente notificado el 10 de agosto de 2020;

Que allí concretamente se le reprochó, entre otras faltas, la carga irregular de estudiantes en simultáneo tanto en el plan regular como en los talleres, la carga de personal del establecimiento como si fueran alumnos, la carga de horas cátedra sin alumnado. Asimismo, se le atribuyeron conductas que tuvieron que ver con el acceso irrestricto al sistema de carga informático denominado “*sinued*”, respecto del cual varios agentes contaban con usuario y contraseña, haciendo modificaciones en su base de datos de manera constante e irregular. También se detectó la situación de profesores que se desempeñaban en áreas en las cuales no habían sido designados y la confección deficiente e irregular de los distintos libros de temas y asignaturas;

Que el 18 de agosto de 2020 el señor González efectuó descargo y ofreció prueba. Luego, el 20 de agosto de 2020 el requirente acompañó pliego interrogatorio y el listado de testigos a deponer, fijándose ese mismo día la fecha para la celebración de la audiencia virtual, de acuerdo con lo establecido por la Resolución N° 263/20 del CPE. Posteriormente se acompañaron a las actuaciones diversas actas de declaraciones testimoniales;

Que el 31 de agosto de 2020 se efectuó el informe final que ratificó en todos sus términos el capítulo de cargos oportunamente elaborado y el 01 de septiembre de 2020 se notificó al señor González de la clausura del sumario administrativo;

Que mediante Nota N° 105/20 del 07 de septiembre de 2020 la Dirección General de Modalidad Artística del CPE envió a la Junta de Disciplina Docente el expediente administrativo y sugirió imponer al señor González la sanción de cesantía de conformidad con el artículo 54° del Estatuto Docente - Ley 14.473, por transgresión a lo dispuesto en el artículo 5° incisos a), c) y d) del mismo cuerpo normativo;

Que el 08 de septiembre de 2020 la instructora sumariante informó al señor González que la fecha para la presentación de su descargo había expirado el 18 de agosto de 2020;

Que mediante Dictamen N° 19/20 del 18 de septiembre de 2020 la Junta de Disciplina Docente sugirió al Cuerpo Colegiado aplicar al señor González la sanción de cesantía prevista en el artículo 54° inciso g) del

Estatuto Docente - Ley 14.473;

Que se acompañó al expediente “Hojas de Calificación Anual, Personal Docente” del señor González relativas a 2015, 2016 y 2017;

Que el 23 de septiembre de 2020 el señor González impugnó la denegatoria a efectuar alegato y descargo por ser considerado extemporáneo y acompañó el descargo y alegato en cuestión, sin firmas;

Que previo dictamen de la Coordinación Legal y Técnica, mediante la Resolución N° 471/20 del 25 de septiembre de 2020 el CPE desestimó la presentación efectuada por el requirente y los demás sumariados, aplicando la sanción expulsiva de cesantía al señor González por haberse comprobado la transgresión al Estatuto Docente - Ley 14.473 al momento de desempeñarse como Vicedirector de la Escuela de Música de Junín de los Andes, siendo debidamente notificado de ello el 28 de septiembre de 2020;

Que el 06 de octubre de 2020 el señor González impugnó ante el CPE la Resolución N° 471/20;

Que mediante dictamen jurídico emitido en febrero de 2021 la Coordinación Legal y Técnica del CPE sugirió rechazar los recursos presentados contra la Resolución N° 471/20 del CPE, entre ellos el del señor González;

Que mediante Nota N° 017 del 26 de marzo de 2021 se elevaron las actuaciones a la Vocal del Nivel Medio, Técnico y Superior del CPE;

Que mediante Resolución N° 197/21 del 15 de abril de 2021 el CPE rechazó los recursos administrativos presentados, entre ellos el del señor González, siendo notificado el 20 de abril de 2021;

Que el 31 de mayo de 2021 el señor González interpuso reclamo administrativo contra la Resolución N° 197/21, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284 y en tal sentido evaluar si la Resolución N° 197/21 del CPE se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, la Ley 1949 por medio de la cual la Provincia del Neuquén adhirió al Estatuto del Docente aprobado por Ley Nacional 14.473, la Resolución N° 712/81 del CPE que aprueba el Reglamento de Sumarios Docentes, el Decreto N° 2772/92 que aprobó el Reglamento de Sumarios Administrativos para el Personal de la Administración Pública y demás normas aplicables;

Que cabe señalar que respecto de las faltas cometidas por docentes es de aplicación el Estatuto del Docente - Ley 14.473 y el Reglamento de Sumarios Docentes. Supletoriamente rige el Decreto N° 2772/92 cuyas previsiones se aplican para aquellas situaciones no reguladas específicamente por el procedimiento especial previsto para docentes;

Que asimismo debe considerarse para la tramitación del presente caso la Resolución N° 1062/11 del 29 de agosto de 2011 emitida por el CPE con la finalidad de establecer el marco normativo para las tareas y funciones que deben llevar a cabo los distintos cargos que constituyen las plantas funcionales de los establecimientos de nivel medio;

Que el requirente controvierte la legalidad del procedimiento sumarial, concretamente enumera una serie de irregularidades que sostiene conculcaron su garantía a un debido procedimiento adjetivo y a un adecuado ejercicio del derecho de defensa;

Que el Poder Ejecutivo, en tanto órgano constitucional del Estado, desempeña la función de observar, cumplir y hacer cumplir los estándares constitucionales y convencionales, máxime cuando en los casos se

encuentran comprometidas garantías elementales de los ciudadanos, las cuales encuentran su razón histórica precisamente en los desbordes del *ius puniendi* estatal;

Que en orden a ello, el apego irrestricto al procedimiento reglado así como la observancia de las garantías constitucionales son un deber de la instrucción sumariante a efectos de investigar la presunta falta;

Que el derecho disciplinario administrativo - potestad sancionatoria de la Administración Pública - tiene por objeto una función de autotutela administrativa al sancionar conductas de los agentes o empleados públicos que lesionan el correcto funcionamiento la Administración Pública a raíz de la inobservancia de los deberes a su cargo (Repetto Alfredo, “Procedimiento Administrativo Disciplinario” 3ª edición ampliada y actualizada, Editorial Cathedra Jurídica, ISBN 978-987-3886-68-3, página 15);

Que en igual sentido, la doctrina tiene dicho que: *“El Estado a través de los órganos superiores controla la regularidad de los actos estatales y la conducta de sus agentes a través de procedimientos de investigación con el objeto de juzgar la responsabilidad de carácter administrativo de los agentes públicos. Este es el procedimiento sumarial cuya competencia corresponde a los órganos jerárquicamente superiores...”* (Balbín Carlos F., “Tratado de Derecho Administrativo”, Ed. Thomson Reuters - La Ley, Tº2, 2ª Edición, Bs. As, páginas 360-361);

Que concretamente el señor González solicita la nulidad de la Resolución N° 197/21 del CPE que rechazó su planteo contra la antecesora Resolución N° 471/20 del mismo organismo, por entender que se vulneró su derecho de defensa toda vez que, según sostuvo, se le denegó la posibilidad de efectuar el correspondiente descargo y alegar sobre la prueba producida, solicitando subsidiariamente se tenga por prescripto todo el procedimiento sumarial que desembocó en la sanción;

Que cabe agrupar los agravios expuestos por el requirente de la siguiente manera: 1) *violación al derecho de defensa*, por cuanto sostuvo que no tuvo posibilidad de alegar y que ello constituye el principal elemento procesal de defensa, considerando además que el alegato fue presentado en tiempo y forma luego de ser notificado de la clausura del sumario; 2) en subsidio se plantea la *prescripción de la acción y la caducidad del sumario*, pues el requirente subrayó que la sanción tuvo lugar después de haber transcurrido dos (2) años desde que ocurrieron los hechos investigados; 3) consideró que la sanción de cesantía que le fue aplicada *resulta un exceso* puesto que es la más grave que prevé el Estatuto y que al reunir antecedentes favorables y no haber actuado con dolo, de corresponderle una sanción, la misma debería ser menor a la dispuesta;

Que previo a todo, cabe analizar si la potestad sancionatoria de la Administración Pública se encuentra prescripta, puesto que de estarlo se tornaría abstracto expedirse sobre los restantes agravios por cuanto la potestad sancionatoria de la Administración se habría extinguido por efecto del tiempo;

Que el artículo 31º del Decreto N° 2772/92 dispone que: *“El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido dos años de cometida la falta que se le imputa (...) Asimismo no podrá aplicarse sanción si han transcurrido los plazos del párrafo anterior, computados desde la iniciación del sumario sin que se haya resuelto su situación por la autoridad competente en primera instancia”*;

Que del precepto se advierten dos límites temporales al ejercicio de la potestad sancionatoria: uno relativo al inicio de la investigación y otro relativo a la aplicación de la sanción o reproche;

Que así pues, el artículo 31º del Reglamento de Sumarios Administrativos otorgó al requirente dos garantías puntuales en razón del tiempo: un límite de dos (2) años para iniciar la investigación desde que se cometió la falta que se imputa o se tuvo conocimiento de ella y un límite de dos (2) años para aplicar la sanción desde que se inició el sumario;

Que en el caso concreto se puede advertir que el sumario tuvo su inicio el 03 de octubre de 2018 a través de la Resolución N° 1368/18 del CPE, la cual fue debidamente notificada el 09 de octubre de 2018 y ello aconteció a raíz de hechos denunciados que habrían tenido lugar durante el transcurso de 2017 y 2018, por

lo cual el inicio del sumario se encuentra en plazo;

Que resta analizar el plazo de prescripción en cuanto a la aplicación de la sanción. En este punto, de acuerdo al artículo 31° del Reglamento de Sumarios Administrativos el plazo de dos (2) años se computa desde la iniciación del sumario administrativo;

Que la responsabilidad administrativa y la sanción tendrían que haberse resuelto antes del 09 de octubre de 2020. Así, la Resolución N° 471/20 del CPE que dio por finalizado el sumario administrativo y aplicó la sanción, se notificó el 28 de septiembre de 2020, por lo que la potestad sancionatoria se ejerció dentro del plazo reglamentario. Por ello, no resulta procedente el planteo efectuado en este aspecto;

Que por otro lado, el requirente adujo que no se respetó su derecho de defensa por cuanto se le denegó la posibilidad de efectuar su alegato. Así, manifestó: *“Esta parte ya ha planteado la violación del derecho constitucional de defensa, ya que no se ha tenido en cuenta nuestro alegato, siendo el mismo el principal elemento procesal de defensa. Y el rechazo a nuestro alego es manifiestamente improcedente, pues el mismo fue presentado en tiempo y forma luego de ser notificado de la clausura del sumario, notificada luego de producir la prueba ofrecida por esta parte”*;

Que continúa: *“Claramente, la decisión del sumariante, ratificada ahora por el CPE, de no permitirme producir alegato respecto de la prueba que ofrecí en mi defensa constituya una gravísima violación a mi derecho constitucional de defensa y torna nulo todo lo actuado a partir de esa negativa, incluyendo obviamente a la resolución 471/20”*;

Que tal cercenamiento no ha tenido lugar, por cuanto se ha dado al requirente cabal participación en los actuados y de hecho la tuvo de forma activa, pudiendo en momento procesal oportuno ejercer su derecho de defensa de manera eficaz;

Que cabe hacer referencia y mencionar el ofrecimiento de testigos y el interrogatorio acompañado por el requirente para que los mismos declaren, así como también el descargo efectuado una vez que fue debidamente notificado del capítulo de cargos del 06 de agosto de 2020, tal lo preceptúa el artículo 47° de la Resolución N° 712/81 que integra el elenco del marco normativo aplicable, el cual dice: *“Artículo 47°- Cuando el Instructor dé por terminada la prueba de cargo, formulará en forma concreta y precisa el Capítulo de Cargos, en el que con toda claridad señalará los resultados de las pruebas adoptadas; luego de ello dará vista por el término de cinco días al imputado para que presente su alegato de defensa y las pruebas que hicieren a su derecho, sobre la base de las imputaciones y cargos consignados por el Instructor. A tales efectos, el imputado podrá ser asistido por un Letrado”*;

Que continúa: *“En caso de ofrecerse prueba de descargo, la misma será sustanciada dentro de los cinco días y podrá ser controlada personalmente por el imputado y su Letrado. Los testigos del sumario podrán ser citados nuevamente para declarar, pudiendo hacerlo en presencia del imputado o careados con él, si lo creyere conveniente el instructor. En tal circunstancia podrán proponerse por el sumariado o su letrado, las preguntas que estimaren convenientes”*;

Que por otra parte, habiendo declarado los testigos ofrecidos por el propio requirente y habiéndose producido el resto de la prueba obrante, se procedió desde la Instrucción a efectuar el correspondiente informe final, tal como lo indica el artículo 48° del citado cuerpo normativo en estos términos: *“Dentro de los cinco días posteriores al vencimiento del término acordado para la presentación del alegato de defensa o de finalizada la sustanciación de la prueba ofrecida, el instructor hará un nuevo análisis de las actuaciones confeccionando un índice de las mismas y las elevará a quien corresponda, informando sobre las impresiones recogidas durante la instrucción; no se aconsejará ni propondrá medida o sanción alguna”*. De modo que las presentaciones que se hicieren, vencidos los plazos mencionados, carecen de eficacia temporal, lo cual aconteció con el requirente;

Que en este contexto, asimismo se advierte que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo, el cual en su parte pertinente expresa: *“Principios. El ejercicio*

de toda actividad administrativa se sujetará a los siguientes principios: a) Legalidad: La Administración Pública actúa sometida al ordenamiento jurídico, debiendo asegurar la igualitaria participación de los administrados y la publicidad de las actuaciones; b) Defensa: La garantía de defensa y el debido proceso administrativo comprenden el derecho de los administrados a ser oídos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión fundada”;

Que la presentación efectuada por el requirente fue desestimada por la Instrucción Sumariante en razón de la extemporaneidad de la misma, sin que ello desluzca la participación que anteriormente tuvo de manera activa en el sumario, tal como se reseñó, motivo por el cual el agravio analizado carece de asidero;

Que respecto al último agravio relativo a un supuesto exceso en la sanción aplicada, cabe señalar que el requirente sostuvo que se le aplicó la sanción más severa establecida por el Estatuto Docente - Ley 14.473 y que por sus antecedentes e historial académico pudo optarse por otra menos gravosa;

Que en relación a ello se advierte que la sanción expulsiva se corresponde con la gravedad de los hechos investigados y perpetrados y que el señor González revestía un cargo directivo durante los ciclos lectivos 2017 y 2018 en la Escuela de Música de Junín de los Andes, cuando se suscitaban hechos de suma gravedad en los cuales incluso se involucró el erario público. El manejo completamente irregular del establecimiento y la anarquía institucional que imperó al momento de detectarse las irregularidades descriptas, ponen de manifiesto que la conducta perpetrada por el requirente no se condice con la esperada de quien reviste un cargo docente en la Administración Pública, el que además debió ceñirse en su accionar a lo establecido por Resolución N° 1062/11 del CPE, la cual en su Capítulo II contiene un listado amplio de tareas y funciones que debe desempeñar quien revista el cargo de Director/Vicedirector de un establecimiento educativo;

Que las circunstancias descriptas por el requirente como fundamento de la solicitud de revisión de la sanción no se condicen con lo investigado y probado a lo largo de todo el proceso disciplinario incoado por el CPE, del cual surgió palmariamente el apartamiento deliberado en cabeza de los directivos de los planes de estudio preestablecidos para la institución, la carga irregular de alumnos en donde incluso se hacía figurar como alumnos a personal del establecimiento, el asiento y registro irregular de la matrícula, el mal manejo de las horas cátedra en cuanto a su asignación, distribución y pago, el acceso y uso irregular del sistema informático de base de datos, entre otras falencias ya descriptas;

Que así, no luce desmedida ni desproporcionada la sanción impuesta, sino que constituye el cumplimiento de un imperativo legal y el desenlace esperado para tales casos;

Que el Instrucción Sumariante es el órgano con competencia específica para llevar a cabo el juzgamiento de la falta imputada al requirente. Si bien las instancias posteriores no pueden indicarle al instructor cómo llevar a cabo una investigación ni mucho menos sustituir el convencimiento acerca de la configuración de la falta investigada, tal área de reserva no puede devenir en arbitrariedad, ya que el control de legalidad posterior supone valorar la razonabilidad de todo lo actuado en el sumario administrativo, incluyendo que las conclusiones arribadas por el instructor sean una derivación razonada de los hechos que consideró acreditados a la luz de todas las medidas de pruebas ordenadas a efectos de dilucidar, sin lugar a dudas, la responsabilidad administrativa del requirente;

Que así, del análisis integral de las actuaciones, cabe concluir que el sumario administrativo se tramitó en tiempo oportuno, con resguardo de los derechos y garantías de todas las partes intervinientes y que la sanción adoptada por el órgano competente, CPE, refleja la juridicidad de ese procedimiento;

Que en función de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Agustín González;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2021-133-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **AGUSTÍN GONZÁLEZ** contra la Resolución N° 197/21 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.